



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3492-2024/LIMA ESTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Tenencia ilegal de armas y explosivos. Presunción de inocencia

Srulla 1. Desde la garantía de presunción de inocencia, agotado el recurso de apelación, solo corresponde establecer si se utilizó prueba ilícita o fuente de prueba obtenida o medio de prueba actuada, en ambos casos, con las debidas garantías procesales, así como si la motivación de la *quaestio facti*, desde las inferencias probatorias, cumplió con las reglas de la sana crítica racional (*ex* artículo II.1 del Título Preliminar del CPP). Ni el juicio de suficiencia ni el juicio de control de la prueba en sentido formal es de competencia del Tribunal Supremo, porque estos juicios pertenecen al Tribunal Superior en sede del recurso de apelación. **2.** Se cuestiona la ausencia de la presencia de un fiscal y de un defensor en las diligencias de detención, de intervención, de incautación vehicular, de revólver y municiones y de explosivos, así como de decomiso de droga. La ley no impone la obligación de presencia fiscal y de abogado defensor en este tipo de diligencias. Son diligencias preconstituidas en función a las circunstancias de urgencia y peligro por la demora. Además, desde la exigencia de intervención indiciaria, es de acotar que se trató de una actuación en flagrancia delictiva, concretada tras un seguimiento a los imputados y en que se ubicó dentro del coche y en el piso del asiento del copiloto ocupado por el encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES un revolver, explosivos y drogas. El argumento de que esa prueba material se “sembró” no tiene punto de apoyo alguno. Nada permite sostener que los policías, por el solo hecho de perjudicar a los imputados y justificar su intervención, introdujeron en el vehículo el material prohibido. **3.** Las inferencias probatorias, a partir de los elementos de prueba que arrojan los medios de prueba antes citados, son racionales. La tenencia de los explosivos, arma de fuego, municiones y drogas es evidente y emergen de las actas y de su propia materialidad, de la prueba pericial y de las declaraciones de los efectivos policiales –que son coherentes, precisas, sin vacíos, concordantes y convergentes entre sí, que es lo que puede examinarse en sede de apelación y casación–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa del encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, lo condenó como autor de los delitos de tenencia ilegal de artefactos explosivos y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en concurso ideal, con el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta días multa e inhabilitación permanente para obtener licencia y portar o hacer uso de armas de fuego, así como al pago de seis mil



soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** que el día siete de marzo de dos mil veintidós personal policial de la DIVISE y DIVREING se dirigieron a Huaycán en cumplimiento de operaciones “Antiextorsiones 2022”. En ese lugar se llegó a observar un vehículo de placa AUL-527, en cuyo interior se encontraba el sujeto conocido como “Yojan”. Luego de las acciones de seguimiento, exactamente en el frontis del inmueble ubicado en el Lote trece de la UCV 132 de la Zona “T”– Huaycán, distrito de Ate, se intervino al JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES cuando se encontraba como copiloto del mencionado vehículo y ocultaba un objeto en el piso del mismo. Por razones de seguridad, el personal policial optó por trasladar al conductor, al citado copiloto y aun tercer sujeto, que iba en el asiento posterior, a las instalaciones de la DIVISE con fines de identificación.

∞ **2.** Se identificó a JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES, quien era el copiloto, a Cristian Anyelo Soto Valdivia, el mismo que era el conductor, y a Kevin Richard Soto Valdivia como el que se encontraba en la parte de atrás del vehículo. Los efectivos policiales hallaron dos artefactos artesanales con mecha tipo *chapanas*, en forma de bola, forrado con plástico y gutapercha color negro, debajo del asiento del copiloto, así como un artefacto del mismo tipo en la codera del lado derecho del vehículo; además, se descubrió debajo del piso del copiloto un revolver marca Jaguar con la serie limada y tres cartuchos calibre treinta y ocho. Estos objetos se encontraban en regular estado de conservación y normal estado de funcionamiento, operativos. Es de resaltar que el arma de fuego y las municiones estaban dentro de una esfera de custodia y dominio por parte del encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES, en razón de haber sido encontradas debajo del asiento del copiloto donde estaba sentado, quien no tenía licencia para portar u usar armas conforme al oficio de SUCAMEC.

∞ **3.** Asimismo, al realizarse el registro vehicular del automóvil Toyota Yaris, con la participación de los intervenidos, se localizó tres tipos de droga (cuarenta y nueve gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, treinta y seis gramos de marihuana y un gramo de peso neto de clorhidrato de cocaína), debajo del asiento del copiloto donde iba sentado el encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:



∞ **1.** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas una, de diez de noviembre de dos mil veintidós, formuló acusación contra JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES como autor de los delitos de tenencia ilegal de explosivos, tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y microcomercialización de drogas en agravio del Estado. Solicitó se le imponga, en concurso ideal, diez años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta días multa y diez años de inhabilitación, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Emitido el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, se profirió la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, que condenó a JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES como autor, en concurso ideal, de los delitos de tenencia ilegal de artefactos explosivos, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta días multa e inhabilitación permanente para obtener licencia y portar o hacer uso de armas de fuego, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **3.** Contra la referida sentencia el encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento dieciséis, de veintisiete de julio de dos mil veintitrés. El recurso fue concedido por auto de fojas ciento veinticinco, de siete de agosto de dos mil veintitrés.

∞ **4.** Elevada la causa al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, la Primera sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate pronunció la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, lo condenó como autor de los delitos de tenencia ilegal de artefactos explosivos y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en concurso ideal, con el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta días multa, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil e inhabilitación permanente para obtener licencia y portar o hacer uso de armas de fuego, con todo lo demás que al respecto contiene.

∞ **5.** Contra la sentencia de vista el encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES promovió recurso de casación, el mismo que fue declarado inadmisibles por auto de fojas ciento noventa y siete, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Este Tribunal Supremo en virtud del recurso de queja que planteó el citado encausado, tras declararlo fundado por Ejecutoria de fojas doscientos catorce, de nueve de julio de dos mil veinticuatro, concedió el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**.



TERCERO. Que la defensa del encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta y dos, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional propuso se determine la legalidad de las diligencias preliminares policiales sin la intervención del fiscal y abogado defensor del afectado, y se ratifiquen las reglas de prueba y de juicio de la garantía de presunción de inocencia.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos catorce, de nueve de julio de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** La causal de **inobservancia de precepto constitucional**: artículo 429, inciso 1, del CPP.
- B.** Corresponde determinar la licitud y/o legalidad de las diligencias preliminares policiales en relación a la intervención en su desarrollo del fiscal y de la defensa, y en qué medida se cumplen las reglas de prueba y de juicio de la garantía de presunción de inocencia.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas ciento setenta y uno, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que señaló fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de marzo último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES, doctor Víctor Jesús Infante López.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, estriba en determinar la licitud y/o legalidad de las diligencias preliminares policiales en relación a la intervención en su desarrollo del fiscal y de la defensa, y en qué medida se cumplen las reglas de prueba y de juicio de la garantía de presunción de inocencia.



SEGUNDO. *Ámbito del recurso de casación por trasgresión de la presunción de inocencia.* Que no corresponde al recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, realizar una revisión autónoma del material probatorio disponible. Desde la garantía de presunción de inocencia, agotado el recurso de apelación, solo corresponde establecer si se utilizó prueba ilícita o fuente de prueba obtenida o medio de prueba actuada, en ambos casos, con las debidas garantías procesales, así como si la motivación de la *quaestio facti*, desde las inferencias probatorias, cumplió con las reglas de la sana crítica racional (*ex* artículo II.1 del Título Preliminar del CPP). Ni el juicio de suficiencia ni el juicio de control de la prueba en sentido formal es de competencia del Tribunal Supremo, porque estos juicios pertenecen al Tribunal Superior en sede del recurso de apelación.

TERCERO. *La intervención policial en sede preliminar.* Que la intervención policial se produjo en el marco de una operación (Antiextorsiones 2022) para capturar individuos vinculados al cobro de cupos en las obras de construcción civil y extorsiones en la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán – Ate, así como de tráfico de drogas y tenencia de armas y explosivos. Se tuvo información, por un confidente, de esas presuntas actividades delictivas los días dos y tres de marzo de dos mil veintidós. Es así que el siete de marzo de dos mil veintidós, tras las actividades de inteligencia operativa, se advirtió la presencia del automóvil Toyota Yaris, color negro, de placa de rodaje AUL-527, en cuyo interior se encontraban tres individuos (luego identificados como Cristian Anyela Soto Valdivia, chofer, JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES, copiloto, y en el asiento posterior del copiloto, Richard Kevin Soto Valdivia). La intervención se produjo a la altura del frontis del lote trece, Zona I, UCV ciento treinta y dos, Huaycán – Ate. La policía logró apreciar que el encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES ocultó algún objeto en el piso del vehículo. Ante la presencia de otros individuos de la zona que intentaron apoyar a los intervenidos, se llevó a los encausados y al vehículo intervenido a las instalaciones de la DIVISE-DIRINCRI. Ya en el frontis del local policial se encontró al imputado recurrente JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES un teléfono celular; en el interior del vehículo se halló tres artefactos artesanales con mecha lenta tipo chapana, un revolver, tres cartuchos calibre treinta y ocho y tres tipos de drogas. Así consta del acta de intervención policial de fojas treinta y seis. Según el acta de registro vehicular, hallazgo, comiso de drogas, incautación de arma de fuego y vehículo de fojas cuarenta y ocho, los artefactos explosivos se encontraban debajo del asiento del copiloto JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES, al igual que el revolver y los tres cartuchos y drogas. En esa misma línea se levantaron las actas de lacrado de drogas, de lacrado de armas de fuego y municiones y de material explosivo. Los tres



intervenidos se negaron a firmarlas. Confirmaron en sede plenarial el mérito de las actas antes mencionadas los tres policías intervinientes: Juan Carlos Quispe Valdez, Fernando Alexander Mires Tello, Percy Alexis Arroyo Méndez y Germán Edwin Quinto Huamanchahua.

∞ La prueba pericial revela que los tres artefactos explosivos son catalogados como “anfo artesanal”, activos y operativos; que el revolver y los tres cartuchos se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento –el número de serie del revólver había sido erradicado–; que se trata de seiscientos sesenta envoltorios de pasta básica de cocaína con un peso neto de dieciséis gramos, veintiún sobres de marihuana con un peso neto de veintinueve gramos, un sobre pequeño de marihuana con un peso neto de siete gramos, una bolsa pequeña de pasta básica de cocaína con un peso neto de veintiséis gramos, un sobre pequeño con clorhidrato de cocaína con un peso neto de un gramo y una bolsa pequeña de pasta básica de cocaína con un peso neto de siete gramos. Respecto de la pericia de restos de disparos por arma de fuego ninguna de los intervenidos presentó los tres elementos: antimonio, plomo y bario; luego, no es prueba concluyente que efectuaron disparos.

CUARTO. *La validez de las actas levantadas en sede preliminar.* Que es evidente que, tras una primera información confidencial, la policía efectuó indagaciones y acciones de inteligencia operativa para confirmar y descubrir el delito objeto de información. En función a los actos de vigilancia y seguimiento [vid.: Notas de Agente 031-2022-U5C4-U11 y 033-2022-U5C4-U11], a partir de una primera información genérica y actos subsiguientes, es que se logró divisar a un vehículo –que antes se había detectado– con tres individuos en su interior al cual se siguió sigilosamente para luego intervenirlo, al que tras intervenirlo y conducirlo con sus tres ocupantes, entre ellos el recurrente JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES, se descubrió los bienes delictivos antes identificados.

∞ Se cuestiona la ausencia de la presencia de un fiscal y de un defensor en las diligencias de detención, de intervención, de incautación vehicular, de revólver y municiones y de explosivos, así como de decomiso de droga. La ley no impone la obligación de presencia fiscal y de abogado defensor en este tipo de diligencias. Son diligencias preconstituidas en función a las circunstancias de urgencia y peligro por la demora. Además, desde la exigencia de intervención indiciaria, es de acotar, primero, que se trató de una actuación en flagrancia delictiva, concretada tras un seguimiento a los imputados y en que se ubicó dentro del coche y en el piso del asiento del copiloto ocupado por el encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES un revolver, explosivos y drogas; segundo, que las actas se tuvieron que levantar en el local policial en atención a los problemas de seguridad resultante del lugar de intervención, como aparece de la visualización de



video correspondiente –no se exige, en estos casos, que el acta irremediablemente se levante en el lugar de los hechos, como se advierte del tenor de los artículos 120 y 121, en concordancia con el artículo 68, numeral 2, del CPP, en que no consta la inobservancia de sus requisitos; y, tercero, que si bien las actas no fueron firmadas por los intervenidos, lo que en sí misma no le resta eficacia formal, para su confirmación, desde la lógica de la noción de corroboración, se ha contar con prueba adicional, que en este caso se cuenta con la información proporcionada por los policías intervinientes y con la propia legalidad, formal y material, de las actas levantadas al efecto. El argumento de que esa prueba material se “sembró” no tiene punto de apoyo alguno. Nada permite sostener que los policías, por el solo hecho de perjudicar a los imputados y justificar su intervención, introdujeron en el vehículo el material prohibido.

∞ En tal virtud, este motivo de casación no puede prosperar.

QUINTO. *Material probatorio y motivación de la sentencia.* Que, ahora bien, se cuenta con las actas en cuestión, con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, con la prueba pericial y con la prueba documental escrita (notas de agente) y videográfica. Ya se afirmó la legalidad de las actas policiales y, por consiguiente, de su correcta utilización para la formación de la sentencia.

∞ Las inferencias probatorias, a partir de los elementos de prueba que arrojan los medios de prueba antes citados, son racionales. La tenencia de los explosivos, arma de fuego, municiones y drogas es evidente y emergen de las actas y de su propia materialidad, de la prueba pericial y de las declaraciones de los efectivos policiales –que son coherentes, precisas, sin vacíos, concordantes y convergentes entre sí, que es lo que puede examinarse en sede de apelación y casación–. Es imposible negar la existencia del objeto material delictivo y que se encontraban bajo el dominio o poder de los imputados, en especial del encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES.

∞ Cabe agregar que la prueba pericial estableció que el revolver y las municiones se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, y se encontraban bajo el ámbito de dominio o esfera de custodia de los imputados en condiciones patentes de ilegalidad. De igual manera se advierte de los explosivos artesanales catalogados como “anfo artesanal”, activos y operativos. En cuanto a la droga, por su cantidad y por tratarse de tres tipos de drogas no puede configurarse el supuesto de tenencia para el consumo, lo que incluso han negado los imputados; además, exceden los pesos y situaciones previstas en el artículo 299 del CP.

∞ La consistencia del material probatorio revela que se acreditó la hipótesis acusatoria y se descartó la hipótesis defensiva. No hay duda al respecto. Por consiguiente, no puede sostenerse este motivo de casación que destaca una presunta inobservancia de las reglas de juicio de la presunción de inocencia.



SEXTO. Costas. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa del encausado JOHAN ALEJANDRO UCHATUMA ALBITES contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de ochenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, lo condenó como autor de los delitos de tenencia ilegal de artefactos explosivos y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en concurso ideal, con el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta días multa e inhabilitación permanente para obtener licencia y portar o hacer uso de armas de fuego, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Sequeiros Vargas y Maita Dorregaray, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CSMC/AMON